

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **311217323000043**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada con el número de folio 311217323000043, en la cual requirió lo siguiente:

- "1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, FUNCIONAMIENTO DE GIRO COMERCIAL Y USO DE SUELO EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CON DOMICILIO EN LOS INMUEBLES DE CLASE URBANO LOCALIZADOS EN CALLE 70 NÚMEROS 612 Y 614 X 37 Y 33 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL. MÉRIDA, YUCATÁN. C.P 97314. DENOMINADO COMERCIALMENTE COMO PEMEX.*
- 2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE INFORMES DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDOS POR SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, UBICADO EN EL DOMICILIO EN CALLE 70 NÚMEROS 612 Y 614 X 37 Y 33 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL. MÉRIDA, YUCATÁN. C.P 97314. DENOMINADO COMERCIALMENTE COMO PEMEX.*
- 3. SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE INFORMES DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDOS POR SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN EL DOMICILIO CALLE 70 NÚMEROS 612 Y 614 X 37 Y 33 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL. MÉRIDA, YUCATÁN. C.P 97314. DENOMINADO COMO PEMEX.*
- 4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN EL DOMICILIO EN CALLE 70 NÚMEROS 612 Y 614 X 37 Y 33 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL. MÉRIDA, YUCATÁN. C.P 97314. DENOMINADO COMO PEMEX.*
- 5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A LOS INFORMES PERICIALES, ESTUDIOS TÉCNICOS JUSTIFICATIVOS Y MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDOS POR SEMARNAT, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN EL DOMICILIO EN CALLE 70 NÚMEROS 612 Y 614 X 37 Y 33 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL. MÉRIDA, YUCATÁN. C.P 97314. DENOMINADO COMO PEMEX."*

SEGUNDO.- En fecha dos de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311217323000043, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 11, APARTADO B DELEGABLE: FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA A ESTA COORDINACIÓN CORRESPONDIENTE "INFORMES DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDOS POR SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN

EL DOMICILIO CALLE 70 NÚMERO 612 Y 614 X 37 Y 33 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL, MÉRIDA, YUCATÁN. C.P. 97314, DENOMINADO COMO PEMEX. (SIC), ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN RELACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS 2 Y 3 DE SU SOLICITUD, NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN VIRTUD DE NO REFERIRSE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, EN TAL VIRTUD, SE DECLARA LA NO NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA RESPONDER AL TEMA EN COMENTO.

AUNADO A LO ANTERIOR, ES DE PRECISAR QUE LA COMPETENCIA DE ESTA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL ES PARA EXPEDIR UN "ANÁLISIS DE RIESGOS", DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE CITA LO SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 38. ANÁLISIS DE RIESGO

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER INMUEBLE, SALVO QUE SE TRATE DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES, LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DEBERÁ EMITIR PREVIAMENTE EL ANÁLISIS DE RIESGO, SIN EL CUAL, LA AUTORIDAD MUNICIPAL NO PODRÁ.

OTORGAR LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN RESPECTIVOS. EL ANÁLISIS DE RIESGO QUE SE ELABORE CON BASE EN ESTE ARTÍCULO NO IMPLICARÁ, EN NINGÚN CASO, UN DICTAMEN, AUTORIZACIÓN O NEGACIÓN DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

LA EMISIÓN DE LOS ANÁLISIS DE RIESGO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO CORRESPONDERÁ A LA COORDINACIÓN ESTATAL CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES QUE SE PREVEAN DESARROLLAR EN ZONAS DE RIESGO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONEXO CON LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A FIN DE LLEVAR A CABO LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN DE RESPUESTA EMITIDA POR ESTA COORDINACIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha nueve de marzo del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EN VIRTUD DE SI CONSIDERARSE COMO SUJETO OBLIGADO AL NO PREVENIR LA SOLICITUD PARA DETALLAR LA INFORMACIÓN A MI PERSONA Y DARLA POR TERMINADA, SIN EMBARGO LA INSTITUCIÓN SI CONSIDERA QUE ES COMPETENTE PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A SU CONTESTACIÓN: "CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 11, APARTADO B DELEGABLE: FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA A ESTA COORDINACIÓN CORRESPONDIENTE "INFORMES DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDOS POR SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN EL DOMICILIO EN CALLE 70 NÚMERO 612 Y 614 X 37 Y 33 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL. MÉRIDA, YUCATÁN. C.P. 97314, DENOMINADO COMO PEMEX. (SIC), ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN RELACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS 2 Y 3 DE SU SOLICITUD, NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN VIRTUD DE NO REFERIRSE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, EN

TAL VIRTUD, SE DECLARA LA NO NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA RESPONDER AL TEMA EN COMENTO. AUNADO A LO ANTERIOR, ES DE PRECISAR QUE LA COMPETENCIA DE ESTA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL ES PARA EXPEDIR UN "ANÁLISIS DE RIEGOS", DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE CITA LO SIGUIENTE:

...

ES CUANDO SE DEFINE "INFORME" EN BASE A CRITERIO E INTERPRETACIÓN COMO TODO DOCUMENTO QUE CONFORME UN ANÁLISIS O EVALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO CORRESPONDERÁ A LA COORDINACIÓN ESTATAL CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES QUE SE PREVEAN DESARROLLAR EN ZONAS DE RIESGO."

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de marzo del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha catorce de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 311217323000043, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día doce de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-100-/2023 de fecha once de abril del propio año y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que la intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso en que nos ocupa; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente

expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 311217323000043, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *"1. Solicitud de información relacionada con licencias de construcción, funcionamiento de giro comercial y uso de suelo expedidos por la dirección de desarrollo urbano del municipio de Mérida, con domicilio en los inmuebles de clase urbano localizados en Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado comercialmente como PEMEX; 2. Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del Estado de Yucatán, respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial, ubicado en el domicilio en Calle*

70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado comercialmente como PEMEX; 3. Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del Estado de Yucatán, respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial ubicado en el domicilio Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado como PEMEX; 4. Solicitud de información respecto a Factibilidad Urbana Ambiental expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán, para la construcción del establecimiento comercial ubicado en el domicilio en Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado como PEMEX, y 5. Solicitud de información respecto a los informes periciales, estudios técnicos justificativos y Manifiesto de Impacto Ambiental expedidos por SEMARNAT, para la construcción de establecimiento comercial ubicado en el domicilio en Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado como PEMEX.”.

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de conformidad del ciudadano, que su desacuerdo versa únicamente contra la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos: 2 y 3, pues indicó lo siguiente: “En virtud de si considerarse como sujeto obligado al no prevenir la solicitud para detallar la información a mi persona y darla por terminada, sin embargo la institución si considera que es competente para brindar la información de acuerdo a su contestación: “Conforme a las facultades conferidas en el artículo 24 del Código de la Administración Pública de Yucatán con relación al artículo 11, Apartado B Delegable: Fracción XVIII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, respecto a la información requerida a esta Coordinación correspondiente “informes de Protección Civil emitidos por Secretaria de Gobernación del estado de Yucatán respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial ubicado en el domicilio Calle 70 Número 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel, Mérida, Yucatán. C.P. 97314, Denominado como PEMEX. (SIC), me permito hacer del conocimiento del solicitante que la información requerida en relación a los cuestionamientos 2 y 3 de su solicitud, no es competencia de esta unidad administrativa, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, en tal virtud, se declara la no notoria incompetencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno para responder al tema en comento.”; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información relativa a los diversos: 1, 4 y 5, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información requerida en los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa, **no serán motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dos de marzo del año en curso, emitió respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311217323000043, la cual hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día nueve del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que

nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada, y proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

CAPÍTULO I

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXIX.- EJERCER LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO;

...”.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

I. LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

...

ARTÍCULO 43. LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”.

La Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO CON EL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL; FOMENTAR LA CULTURA EN ESTA MATERIA; Y LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. COORDINACIÓN ESTATAL: LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

...

VI. PROTECCIÓN CIVIL: LA ACCIÓN SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA QUE, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, REACCIÓN INMEDIATA Y RECUPERACIÓN PROTEGE A LAS PERSONAS, A SUS BIENES Y A

SU ENTORNO DE LOS DAÑOS CAUSADOS O QUE PUEDAN CAUSAR LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE DESASTRE.

...

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN

LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, POR CONDUCTO DE SUS COORDINACIONES MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 8. SISTEMA ESTATAL

EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE FORMARÁ PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ES EL CONJUNTO DE NORMAS, AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS QUE TIENE POR OBJETO IMPLEMENTAR MECANISMOS DE COLABORACIÓN, COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS INSTRUMENTOS, POLÍTICAS, SERVICIOS Y ACCIONES, PREVISTOS EN ESTA LEY, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y REDUCIR RIESGOS; ASÍ COMO BRINDAR PROTECCIÓN A LAS PERSONAS, SUS BIENES O SU ENTORNO, EN SITUACIONES DE EMERGENCIA O DESASTRE.

ARTÍCULO 9. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y AUTORIDADES

EL SISTEMA ESTATAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN:

...

II. AUTORIDADES:

A. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA COORDINACIÓN ESTATAL.

...

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES ESTATALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 17. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. EMITIR RECOMENDACIONES A LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, MUNICIPIOS Y PARTICULARES SOBRE SUS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL.

...

ARTÍCULO 18. COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DOTADO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DIRIGIR, SUPERVISAR Y COORDINAR TÉCNICAMENTE LAS ACCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LA SOCIEDAD CIVIL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 19. ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL

LA COORDINACIÓN ESTATAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL.

II. ESTABLECER LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

...

X. EMITIR DICTÁMENES DE RIESGO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24.

XI. INSPECCIONAR LAS INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 24 PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LA DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 21. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COORDINADOR

EL COORDINADOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. SUPERVISAR Y COORDINAR LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL QUE SE REALICEN EN EL SISTEMA ESTATAL.
II. ELABORAR EL PROGRAMA ESTATAL Y LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL.

...

ARTÍCULO 23. ATRIBUCIONES

LOS AYUNTAMIENTOS, POR CONDUCTO DE SUS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X. EMITIR DICTÁMENES DE RIESGO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24.

...

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

LA OBTENCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE RIESGO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 37, LA INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL MISMO ARTÍCULO, EL REGISTRO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO CORRESPONDERÁ A LA COORDINACIÓN ESTATAL CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS; SE MANEJEN MATERIALES PELIGROSOS; O SE TRATE DE INMUEBLES A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL, CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE, POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES, PUEDAN CONTAR CON LA PRESENCIA SIMULTÁNEA DE MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37. OBLIGACIONES GENÉRICAS

LOS INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE, POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES, PUEDAN CONTAR CON LA PRESENCIA SIMULTÁNEA DE MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEAN O NO EMPLEADOS; O EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS O SE MANEJEN MATERIALES PELIGROSOS; DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. CONTAR CON PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, LOS CUALES DEBERÁN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

...

IV. OBTENER UN DICTAMEN DE RIESGO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL EN LA QUE CONSTE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL 40 Y 62, PREVIO A SU AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO POR PARTE DEL A (SIC) AUTORIDAD COMPETENTE.

...

ARTÍCULO 38. ANÁLISIS DE RIESGO

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER INMUEBLE, SALVO QUE SE TRATE DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES, LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DEBERÁ EMITIR PREVIAMENTE EL ANÁLISIS DE RIESGO, SIN EL CUAL, LA AUTORIDAD MUNICIPAL NO PODRÁ OTORGAR LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN RESPECTIVOS. EL ANÁLISIS DE RIESGO QUE SE ELABORE CON BASE EN ESTE ARTÍCULO NO IMPLICARÁ, EN NINGÚN CASO, UN DICTAMEN, AUTORIZACIÓN O NEGACIÓN DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

LA EMISIÓN DE LOS ANÁLISIS DE RIESGO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO CORRESPONDERÁ A LA COORDINACIÓN ESTATAL CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES QUE SE PREVEAN DESARROLLAR EN ZONAS DE RIESGO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

..."

El Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, establece:

"...

CAPÍTULO IV

SEÑALIZACIÓN Y ANÁLISIS Y DICTAMEN DE RIESGOS

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES GENÉRICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

LOS INMUEBLES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES, PUEDAN CONTAR CON LA PRESENCIA SIMULTÁNEA DE MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS, INDEPENDIEMENTE DE

QUE SEAN O NO EMPLEADOS; O EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS O SE MANEJEN MATERIALES PELIGROSOS DEBERÁN CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY.

ARTÍCULO 21. ANÁLISIS DE RIESGO

EL ANÁLISIS DE RIESGO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY TIENE POR OBJETO IDENTIFICAR LOS PELIGROS Y EVALUAR LA VULNERABILIDAD DEL PREDIO, PROYECTO O EDIFICACIÓN, ASÍ COMO ANALIZAR LOS RIESGOS E INSTRUIR, EN SU CASO, LAS ACCIONES PARA MITIGARLOS.

ARTÍCULO 22. SOLICITUD DE ANÁLISIS DE RIESGO

LAS PERSONAS INTERESADAS EN OBTENER EL ANÁLISIS DE RIESGO, CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES QUE SE PREVEAN DESARROLLAR EN ZONAS DE RIESGO, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA COORDINACIÓN ESTATAL LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

I. SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL FORMATO QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA COORDINACIÓN ESTATAL. LA SOLICITUD DEBERÁ ESTAR DIRIGIDA A LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL Y DEBERÁ MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE EL TRÁMITE QUE SE REALIZA ES PARA CONSTRUCCIÓN Y QUE SU OBJETIVO ES CONOCER LOS RIESGOS EXISTENTES EN EL TERRENO Y NO AQUELLOS QUE SERÁN GENERADOS POR EL PROYECTO. ADEMÁS, DEBERÁ CONTENER EL NOMBRE Y LA INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LA PERSONA SOLICITANTE, EL TIPO DE PROYECTO Y LA NOMENCLATURA URBANA DEL INMUEBLE O DE LOS INMUEBLES QUE CONSIDERE EL PROYECTO. DE MANERA ADJUNTA A ESTA SOLICITUD, LA PERSONA SOLICITANTE DEBERÁ PRESENTAR COPIA DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II. OFICIO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE QUE INDIQUE LA NO COMPETENCIA MUNICIPAL CON RESPECTO AL PROYECTO, POR ESTAR UBICADO EN UNA ZONA DE RIESGO.

III. COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA COORDINACIÓN ESTATAL DEBERÁ RESOLVER SOBRE EL ANÁLISIS DE RIESGO EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 23. CONTENIDO DEL ANÁLISIS DE RIESGO

EL ANÁLISIS DE RIESGO QUE EXPIDA LA COORDINACIÓN ESTATAL DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE:

I. NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO A DESARROLLAR.

III. DATOS GENERALES DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE DEL PROYECTO A DESARROLLAR.

IV. MATRIZ DE EVALUACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS DEL TERRENO DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO.

V. CROQUIS DE UBICACIÓN DE ELEMENTOS DE PELIGRO Y RIESGO CON INCIDENCIA EN EL TERRENO DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO.

VI. RESULTADOS DE LA VISITA QUE, EN SU CASO, REALICE LA COORDINACIÓN ESTATAL AL LUGAR EN DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO.

VII. OBSERVACIONES ADICIONALES, EN SU CASO.

VIII. CONCLUSIÓN SOBRE EL NIVEL DE RIESGO EXISTENTE.

ARTÍCULO 24 BIS. DICTAMEN DE RIESGO

EL DICTAMEN DE RIESGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN IV, DE LA LEY TIENE POR OBJETO VERIFICAR, A TRAVÉS DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LAS

OBLIGACIONES GENÉRICAS QUE TIENEN LOS ESTABLECIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

EL DICTAMEN DE RIESGO SE FORMALIZARÁ A TRAVÉS DE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO QUE EXPIDA, A SOLICITUD DE LA PERSONA INTERESADA, LA COORDINACIÓN ESTATAL O LA COORDINACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS COMPETENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY. PARA SOLICITAR EL DICTAMEN DE RIESGO, LA PERSONA INTERESADA DEBERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL FORMATO QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA COORDINACIÓN ESTATAL.

II. IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE LA PERSONA INTERESADA. SE CONSIDERARÁN DOCUMENTOS OFICIALES DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL LA CREDENCIAL DE ELECTOR, LA LICENCIA DE CONDUCIR, LA CARTILLA MILITAR, LA CÉDULA PROFESIONAL O EL PASAPORTE.

III. ESCRITURA, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CONTRATO DE COMODATO QUE DEMUESTRE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

IV. ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL O NOMBRAMIENTO QUE ACREDITE A LA PERSONA INTERESADA COMO REPRESENTANTE O APODERADA LEGAL, EN EL CASO DE PERSONAS MORALES.

V. COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

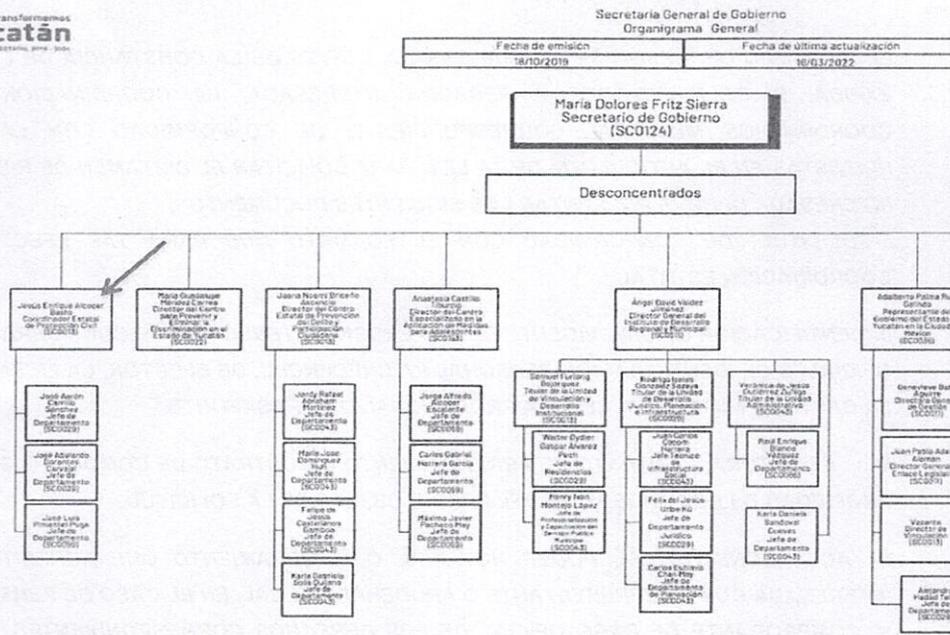
LA COORDINACIÓN ESTATAL O LA COORDINACIÓN MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN RESOLVER SOBRE EL DICTAMEN DE RIESGO EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

..."

Asimismo, y en atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, encontrando la información que se detalla:

Artículo 70, Fracción II, de la Ley General de la Materia, que atañe a la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, misma que se encuentra en la liga electrónica siguiente:

<https://www.yucatan.gob.mx/docs/pot/ssg/Recursos Humanos/4o Trimestre 2022/ORGANIGRAMA GENERAL DE SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO 2022.pdf>, observándose lo siguiente en el apartado "Estructura Orgánica_2b_Organigrama":



De la normatividad previamente citada y de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que a la **Secretaría General de Gobierno** le corresponde ejercer las funciones de prevención, planeación, programación y las demás que le confiere la Ley de Protección Civil del Estado.
- Que la Secretaría General de Gobierno, contará con diversos órganos desconcentrados, entre los que se encuentra: **La Coordinación Estatal de Protección Civil.**
- Que la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, define el cómo **Protección civil**: la acción solidaria y participativa que, a través de la prevención, atención, reacción inmediata y recuperación protege a las personas, a sus bienes y a su entorno de los daños causados o que puedan causar las situaciones de emergencia o de desastre.
- Que el **Sistema Estatal de Protección Civil**, es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tienen por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley, con la finalidad de prevenir y reducir riesgos; así como brindar protección a las personas, sus bienes o su entorno, en situaciones de emergencia o desastre.
- Que el Sistema Estatal de Protección Civil, se encuentra integrado por diversas autoridades entre las que se encuentra el Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la **Secretaría General de Gobierno** y de la **Coordinación Estatal**.

- Que el **Secretario General de Gobierno**, como parte del Sistema Estatal de Protección Civil, tiene como alguna de sus facultades y obligaciones la de **emitir recomendaciones** a las dependencias, entidades, municipios y particulares sobre sus programas internos de protección civil.
- Que la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, es un órgano dotado de autonomía administrativa y de gestión, que tiene por objeto dirigir, supervisar y coordinar técnicamente las acciones de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como de la sociedad civil en materia de protección civil; asimismo, tiene entre sus atribuciones la de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal, establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil, así como emitir los dictámenes de riesgos de los bienes inmuebles que sean de su competencia, inspeccionar las instalaciones públicas o privadas para verificar que cumplan con lo dispuesto en la Ley, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.
- Que los inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas o se manejen materiales peligrosos, deberán contar con lo siguiente: un dictamen de Riesgo, previo a su autorización de funcionamiento por parte de la autoridad competente.
- Que entre las obligaciones de los establecimientos en materia de protección civil, el **análisis de riesgo** referido en el artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, tiene por objeto identificar los peligros y evaluar la vulnerabilidad del predio, proyecto o edificación, así como analizar los riesgos e instruir, en su caso, las acciones para mitigarlos.
- Que corresponde a la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, **emitir** cuando se trate de inmuebles que se prevean desarrollar en zonas de riesgo, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de la Ley en cita, los análisis de riesgo.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que, entre las atribuciones correspondientes a la **Secretaría General de Gobierno**, a través de la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, cuando se trate de inmuebles que se prevean desarrollar en zonas de riesgo, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, emitirá los análisis o dictamen de riesgo, esto, cuando los inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas o se manejen materiales peligrosos; por lo tanto, si resulta competente para conocer de la información solicitada en los contenidos: "2. *Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán, respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial, ubicado en el domicilio en Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado comercialmente como PEMEX, y 3. Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán, respecto al funcionamiento y construcción*

del establecimiento comercial, ubicado en el domicilio Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado como PEMEX.”.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311217323000043**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio Secretaría General de Gobierno**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información petitionada.

En tal sentido, del estudio efectuado a las constancias que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las que obra en autos del presente expediente, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información petitionada, a saber: la **Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno**, quien por **oficio número SGG/PROCIYV/0238/2023 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, manifestó lo siguiente:

“...
Conforme a las facultades conferidas en el artículo 24 del Código de la Administración Pública de Yucatán con relación al artículo 11, Apartado B Delegable: Fracción XVIII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, respecto a la información requerida a esta Coordinación correspondiente **“informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial ubicado en el domicilio Calle 70 Número 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel, Mérida, Yucatán. C.P. 97314, Denominado como PEMEX. (SIC)**, me permito hacer del conocimiento del solicitante que la información requerida en relación a los cuestionamientos 2 y 3 de su solicitud, no es competencia de esta unidad administrativa, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, en tal virtud, se declara la no notoria incompetencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno para responder al tema en comento.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la competencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil es para expedir un "Análisis de Riesgos", de conformidad al artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, que cita lo siguiente:

Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 38. Análisis de riesgo

Para la construcción de cualquier inmueble, salvo que se trate de viviendas unifamiliares, la coordinación municipal deberá emitir previamente el análisis de riesgo, sin el cual, la autoridad municipal no podrá.

otorgar los permisos de construcción respectivos. El análisis de riesgo que se elabore con base en este artículo no implicará, en ningún caso, un dictamen, autorización o negación del permiso de construcción.

La emisión de los análisis de riesgo a que se refiere este artículo corresponderá a la coordinación estatal cuando se trate de inmuebles que se prevean desarrollar en zonas de riesgo, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de esta ley.

Con motivo de lo anterior, y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, conexo con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, solicito se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a fin de llevar a cabo la sesión correspondiente, para confirmar, modificar o revocar la declaración de INCOMPETENCIA de la información de respuesta emitida por esta Coordinación.

..."

Mediante **resolución número SGG/UT-TAIP-054-2023 de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés**, la Unidad de Transparencia, se limitó a poner a disposición del ciudadano la respuesta descrita en el párrafo que precede, remitida por la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la cual determinó su incompetencia para conocer de los contenidos de información **2 y 3**.

Continuando con el análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Transparencia, por **oficio número SGG/UT-TAIP-100-2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés**, rindió alegatos, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000043, remitiendo el **Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria CT/SGG/015/2023 del día 01 de marzo de 2023**, determinando lo siguiente:

"...

III. ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA RESPUESTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 311217323000043.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del orden del día, la Secretaría Técnica, en uso de la voz, informó a los integrantes del Comité de Transparencia que se recibió en tiempo y forma la contestación de la Unidad Administrativa, siendo la siguiente:-----

**...respecto a la información requerida a esta Coordinación correspondiente "informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial ubicado en el domicilio Calle 70 Número 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel, Mérida, Yucatán. C.P. 97314, Denominado como PEMEX. (SIC), me permito hacer del conocimiento del solicitante que la información requerida en relación a los cuestionamientos 2 y 3 de su solicitud, no es competencia de esta unidad administrativa, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, en tal virtud, se declara la no notaría incompetencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno para responder al tema en comento.*

Aunado a lo anterior, es de precisar que la competencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil es para expedir un "Análisis de Riesgos", de conformidad al artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, que cita lo siguiente:

Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 38. Análisis de riesgo

Para la construcción de cualquier inmueble, salvo que se trate de viviendas unifamiliares, la coordinación municipal deberá emitir previamente el análisis de riesgo, sin el cual, la autoridad municipal no podrá otorgar los permisos de construcción respectivos. El análisis de riesgo que se elabore con base en este artículo no implicará, en ningún caso, un dictamen, autorización o negación del permiso de construcción.

La emisión de los análisis de riesgo a que se refiere este artículo corresponderá a la coordinación estatal cuando se trate de inmuebles que se prevean desarrollar en zonas de riesgo, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de esta ley.

Con motivo de lo anterior, y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conexas con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, solicito se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a fin de llevar a cabo la sesión correspondiente, para confirmar, modificar o revocar la declaración de INCOMPETENCIA de la información de respuesta emitida por esta Coordinación."

*Una vez analizada la solicitud de acceso a la información y considerando las razones expresadas por la Coordinación Estatal de Protección Civil, donde se manifestó la Incompetencia de la información, el Presidente sometió a votación de los integrantes del Comité la declaración de Incompetencia de dicha información, siendo ésta **aprobada por unanimidad de votos.**"*

Acuerdo.- Se aprueba por unanimidad de votos, la confirmación de la declaración de Incompetencia respecto a la contestación de la Coordinación Estatal de Protección Civil de esta Secretaría General de Gobierno.

..."

Ahora bien, atendiendo al marco normativo establecido en el Considerando QUINTO, se determina que en el Estado de Yucatán, los inmuebles públicos o privados que por sus funciones o actividades puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados; o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán; siendo que, entre las obligaciones de los establecimientos en materia de protección civil, el análisis de riesgo referido en el artículo 38 de la Ley en cita, tiene por objeto identificar los peligros y evaluar la vulnerabilidad del predio, proyecto o edificación, así como analizar los riesgos e instruir, en su caso, las acciones para mitigarlos; emisión que corresponderá a la Coordinación Estatal de Protección Civil, cuando se trate de inmuebles que se prevean desarrollar en zonas de riesgo, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de esta Ley.

En tal sentido, la Secretaría General de Gobierno, cuenta con una Coordinación Estatal de Protección Civil, que es un órgano desconcentrado dotado de autonomía administrativa y de gestión, que tiene por objeto dirigir, supervisar y coordinar técnicamente las acciones de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como de la sociedad civil en materia de protección civil.

Establecido lo anterior, y en relación a la información peticionada: "2. *Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial, ubicado en el domicilio en Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado comercialmente como PEMEX, y 3. Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial ubicado en el domicilio Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado como PEMEX.*", el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de dicha información es: **la Secretaría General de Gobierno**, en razón que, le corresponde el despacho del siguiente asunto: ejercer las funciones de prevención, planeación, programación y las demás que le confiere la Ley de Protección Civil del Estado; asimismo, cuenta con diversos órganos desconcentrados, entre los que se encuentra: **la Coordinación Estatal de Protección Civil**, la cual tiene por objeto dirigir, supervisar y coordinar técnicamente las acciones de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como de la sociedad civil en materia de protección civil; lo anterior, en virtud de que ambas forman parte del Sistema Estatal de Protección Civil; siendo que, el primero de los nombrados, tiene entre alguna de sus facultades y obligaciones la emitir recomendaciones a las dependencias, entidades, municipios y particulares sobre sus programas internos de protección civil; y el segundo, tiene entre sus atribuciones la de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal, establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil; así como emitir los dictámenes de riesgo en la apertura de los bienes inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, pudieran contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas o se manejen materiales peligrosos que sean de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada.**

En ese sentido, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el sujeto Obligado, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, argumentando en su respuesta inicial, que *la Secretaria General de Gobierno, no tiene en alguna de sus facultades, competencias o funciones, en fundamento del artículo 24 del Código de la Administración Pública y 11 Apartado B Delegable: Fracción XVIII del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable*; y en su oficio de alegatos, reiteró la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000043, remitiendo el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria CT/SGG/015/2023 del día 01 de marzo de 2023, en la cual el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso, tomando las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se llevó a cabo de acuerdo con criterios que garanticen

la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa; se dice lo anterior, pues atendiendo al contenidos de la información peticionada: "2. Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán, respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial, ubicado en el domicilio en Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado comercialmente como PEMEX, y 3. Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán, respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial, ubicado en el domicilio Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado como PEMEX.", la intención del ciudadano versa en conocer de las obligaciones de los establecimientos en materia de protección civil, el análisis de riesgo referido en el artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, que tiene por objeto identificar los peligros y evaluar la vulnerabilidad del predio, proyecto o edificación, así como analizar los riesgos e instruir, en su caso, las acciones para mitigarlos, el cual es emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil; máxime, que en los casos que los ciudadanos no precisen de manera específica la documentación que dé respuesta a las solicitudes de acceso realizadas, el Sujeto Obligado deberá darles una interpretación que les otorgue una expresión documental, requiriendo a las áreas competentes, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración; apoya lo anterior, el Criterio 16/17, cuyo rubro es: "**Expresión documental**", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, que a la letra dice:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

De igual manera, sirve de base a lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**".

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos

que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Asimismo, no pasa desapercibido, hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que las unidades de transparencia de los sujetos obligados, al encargarse del **trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, tienen la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de hasta diez días, indiquen o corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la declaración de incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000043, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- 1) Requiera a la Coordinación Estatal de Protección Civil**, a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada: *"2. Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial, ubicado en el domicilio en Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado comercialmente como PEMEX, y 3. Solicitud de información de informes de Protección Civil emitidos por Secretaría de Gobernación del estado de Yucatán respecto al funcionamiento y construcción del establecimiento comercial ubicado en el domicilio Calle 70 Números 612 y 614 x 37 y 33 Fraccionamiento Ciudad Caucel. Mérida, Yucatán. C.P 97314. Denominado como PEMEX."*, esto es, el **análisis de riesgo** referido en el artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, que tiene por objeto *identificar los peligros y evaluar la vulnerabilidad del predio, proyecto o edificación, así como analizar los riesgos e instruir, en su caso, las acciones para mitigarlos, y la entrega;* o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo

previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II) Ponga a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia o incompetencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III) Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 311217323000043, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

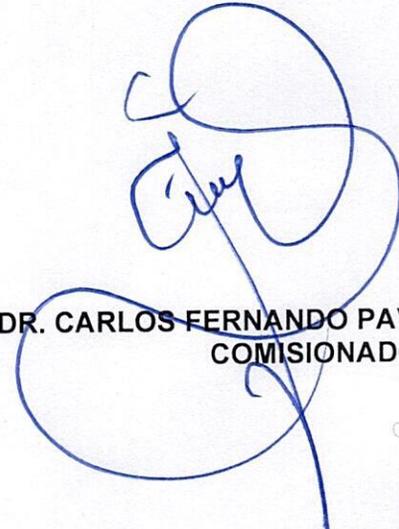
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.